

EDMUNDO ELUCHANS Y CIA.
ABOGADOS

46-2.39

EDMUNDO ELUCHANS MALHERBE
EDMUNDO ELUCHANS URENDA
HECTOR NOVOA VASQUEZ
JOSE DOMINGO ELUCHANS URENDA
JAVIER GONZALEZ BARILARI
EDUARDO VILA IRARRAZAVAL
PATRICIO NOVOA MADSEN

TEATINOS 248 - PISO 10º
FONO *6725028
TELEX: 340171 ELUCH CK
FAX: 6989817
SANTIAGO - CHILE

O-1723

Santiago, 6 de Noviembre de 1992

Señores
Inversiones Quillaco S.A.
Presente

At. : Sr. Jaime Binder I.
Ref.: D.S. 882 de Septiembre 1985
Ministerio de Defensa
Subsecretaría de Marina.

Muy señor nuestro:

En relación a la consulta que nos formulara en días pasados relativa a la interpretación de las normas del Decreto N° 223 (Marina) del año 1968, particularmente de los párrafos VI y VII que se refieren a las sanciones y multas y a la caducidad de las concesiones marítimas, respectivamente, podemos expresar a Ud. lo siguiente:

El artículo 50 del citado Decreto, letra a), establece, entre otras, como causal de caducidad de las concesiones el atraso en el pago de la renta o tarifa de la concesión, correspondiente a un período anual o a 2 períodos semestrales.

Por su parte, el inciso 2º del art. 51 del mismo cuerpo legal estatuye que antes de disponerse la caducidad se comprobará fehacientemente la infracción que la motiva luego de agotar los recursos a que se refiere el art. 44. A su turno, el art. 44 establece que cuando el concesionario cometiere alguna infracción que a juicio de la autoridad marítima no fuera grave, ésta deberá requerirlo, amonestarlo, concederle un plazo de gracia o disponer las medidas que el caso aconseje a fin de corregir la infracción.

Ahora bien, el análisis de las disposiciones anteriores nos llevan a concluir que, si bien el no pago

de la renta o tarifa por parte del concesionario parecería ser una infracción grave dicha calificación queda en definitiva entregada al criterio de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa, quien, deberá, antes de disponer la caducidad comprobar fehacientemente la infracción y agotar los recursos para la corrección de la misma. Dado el tenor imperativo del inciso 2º del art. 51 y que el mismo no distingue si la causal de caducidad es grave o no, en nuestro concepto la autoridad antes mencionada debería, antes de declarar la caducidad por no pago de la renta, adoptar alguna de las medidas que señala el art. 44, entre las cuales se encuentra la de conceder un plazo de gracia al concesionario infractor, a fin que corrija la infracción pagando lo adeudado o acordando con la autoridad un plan de pago al efecto, el cual supone también que antes de declarar la caducidad debería liquidarse la deuda y, en general, agotarse los recursos destinados a regularizar la situación.

Sin embargo de lo dicho, debemos hacerle presente que en los arts. 54 y 55 del Decreto en análisis el Estado se reserva el derecho de poner término a la concesión, en el primer caso otorgando un plazo de gracia al concesionario, y en el segundo caso, sin necesidad de expresar causa alguna y sin otorgar plazo de gracia, evento este último en el cual el concesionario afectado tendrá derecho a la indemnización correspondiente.

Respecto de todo lo anterior, quedamos a la espera de cualquier observación o duda que pudiere tener al respecto.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

Edmundo Eluchans y Cia.


Javier González B.